REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SALA DE ORALIDAD
M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	73001-23-33-000-2019-00120-00
Demandante:	Juvenal Acosta Molina
Apoderado:	Luis Carlos Avellaneda Tarazona
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Apoderado:	Abner Rubén Calderón Manchola
Tema:	Pensión gracia

ASUNTO

Dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso antes identificado.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Juvenal Acosta Molina[1], en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, para que se acojan las súplicas que en los apartados siguientes se precisan.

1.1.1. Pretensiones

Se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 012009 del 23 de marzo de 2017, a través de la cual la subdirectora de determinación de derechos pensionales de la UGPP le negó el reconocimiento de una pensión gracia, y RDP 025174 del 15 de junio de 2017, expedida por el director de pensiones de la entidad, que confirmó en todas sus partes la decisión anterior al resolver un recurso de apelación interpuesto en su contra.

[1] A través de apoderado judicial.

Consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UGPP reconocer la pensión de jubilación gracia a favor del señor Juvenal Acosta Molina, con efectos a partir del 27 de junio de 2010, en cuantía de $2.270.146.

Asimismo, pidió que (i) *"(…) sobre la pensión (…) reconozca y pague los reajustes por concepto de la Ley 100 de 1993, artículo 14 (…)*"; y, (ii) *"(…) sobre las sumas adeudadas (…) ajuste el valor, conforme al índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA".*

De otro lado, reclamó la causación de intereses moratorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, y el pago de costas y agencias en derecho.

1.1.2. Hechos

Para una mejor comprensión del caso, la Sala se permite realizar un resumen de la situación fáctica presentada por el apoderado judicial de la parte actora, así:

-. El demandante nació el 8 de noviembre de 1948, así que, cumplió 50 años de edad el mismo día y mes del año 1998.

-. Mediante el Decreto 080 del 16 de febrero de 1970, el gobernador del Departamento del Tolima nombró al señor Juvenal Acosta Molina como docente al servicio del Colegio Alfonso López Pumarejo de Honda.

-. El empleo referido lo ejerció entre el 24 de febrero de 1970 y el 18 de abril de 1976.

-. A través de la Resolución 3479 del 31 de mayo de 1976, el Ministerio de Educación Nacional nombró al señor Juvenal Acosta Molina como docente de tiempo completo al servicio del Instituto Nacional "Dorada", ubicado en la Dorada, Caldas, del cual tomó posesión el 10 de junio de 1976.

-. Por medio de la Resolución 4987 del 25 de abril de 1978, emanada del Ministerio de Educación Nacional, el señor Juvenal Acosta Molina fue trasladado en el mismo empleo al Instituto Nacional "Isidro Parra" del Líbano, Tolima, con efectos a partir del 1 de abril de 1978.

-. Consecuencia de la expedición de la Ley 60 de 1993, a partir de la Resolución 2210 del 28 de mayo de 1996, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, su vinculación paso a estar a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima; luego, con la emisión de la Resolución 3033 del 26 de diciembre de 2002, fue trasladado a la nómina de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué.

-. El 11 de octubre de 2016, el señor Juvenal Acosta Molina pidió a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, la cual fue denegada por medio de la Resolución RDP 012009 del 23 de marzo de 2017, decisión confirmada al desatarse recurso de apelación a través de la Resolución RDP 02174 del 15 de junio de 2017.

1.1.3. Concepto de violación

Relaciona como normas violadas las siguientes:

Constitución Política, artículos 1, 2, 13, 25, 29, 48, 53, 151, 286, 287, 288, 356 y 357; Ley 39 de 1903, artículos 3, 4 y 13; Ley 114 de 1913, artículos 1, 2, 3 y 4; Ley 116 de 1928, artículo 6; Ley 37 de 1933, artículo 3; Ley 24 de 1947, artículo 1; Ley 4 de 1966, artículo 4; Decreto 1743 de 1966, artículo 5; Ley 43 de 1975, artículos 1 y 10; Decreto 2277 de 1979, artículos 1, 2, 3, 5 y 6; Ley 91 de 1989, artículos 1 y 15; Ley 60 de 1993, artículos 2, 3, 6, 14 y 15; Ley 100 de 1993, artículo 14; Ley 715 de 2001, artículos 7, 34, 37, 38 y 41; Ley 1437 de 2011, artículos 42 y 80.

Por concepto de violación, expuso que los actos administrativos acusados están viciados de falsa motivación e infringen las normas en que debían fundarse.

Frente al primer cargo, indicó que se dejó de analizar el asunto a la luz de la descentralización de la educación ocurrida luego de la expedición de la Ley 60 de 1993, incurriéndose en la imprecisión de sostener que el tiempo de servicios prestado luego de este fenómeno continúo siendo del orden nacional.

Respecto al segundo cargo, sostuvo que el demandante cumple a cabalidad las exigencias dispuestas en la ley para el reconocimiento de la pensión gracia, especialmente el relacionado con el tiempo de servicios.

1.2. Contestación de la demanda

La entidad accionada por intermedio de apoderado expresó oposición a las súplicas y propuso como argumentos de defensa las siguientes excepciones:

- **Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante:** Explicó que no hay lugar al reconocimiento pensional que se pretende, en razón a que la accionante no cumple el requisito de los 20 años de servicios en la docencia oficial con vinculación del orden departamental, municipal o distrital, como lo exige la ley.

- **Cobro de lo no debido:** Insistió en que el demandante no es beneficiario de la prestación que reclama, por incumplimiento de los requisitos de ley.

- **Buena fe:** Manifestó que la entidad se ciñe a este postulado en todas sus actuaciones.

- **Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales:** Expuso que la entidad no ha incurrido en la vulneración que se le endilga.

- **Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda:** Dijo que de accederse a lo pretendido habría que declarar prescritas las diferencias causadas con tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

- **Innominada y/o genérica.**

1.3. Decisiones relevantes en la audiencia inicial

1.3.1. Sobre las excepciones previas

No hubo resolución de excepciones previas en razón a que no fueron propuestas ni se advirtieron de oficio. Respecto a la prescripción se indicó que se diferiría al momento de dictar sentencia.

1.3.2. Sobre la fijación del litigio

Se estableció que el proceso se ocuparía de analizar si el demandante tuvo la calidad de docente territorial o nacionalizado, por el tiempo exigido en la ley para tener derecho a la pensión gracia.

También, quedó establecido que se examinaría si el tiempo de servicios luego del desmonte de la nacionalización de la educación, es acumulable para el reconocimiento de la pensión de gracia.

Por último, se determinó que se estudiaría si la remuneración del docente nacional convertido en territorial continúo siendo la misma o si sufrió alguna variación respecto a la que recibía primero.

1.4. Alegatos de conclusión

Las partes reiteraron lo expuesto en la demanda y su contestación

El agente del **Ministerio Público** se abstuvo de emitir el concepto respectivo.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Saneamiento

No se observa causal que invalide la actuación hasta ahora surtida.

2.2. Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 152-2 de la Ley 1437 de 2011 corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como éste sometido a estudio de la Corporación.

Ahora, por mandato del artículo 125 ibídem esta providencia será de Sala.

2.3. Problema jurídico

De conformidad con lo antepuesto, corresponde a la Sala establecer si al señor Juvenal Acosta Molina le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia por haber colmado los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, particularmente el relacionado con haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años.

Igualmente, se pronunciará sobre cualquier excepción que resulte probada.

2.3.1. Tesis de la Sala

Se negarán las pretensiones de la demanda en consideración a que, de conformidad con la normativa que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia por el Consejo de Estado[2], es posible concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en colegios del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizados, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional. Ahora, pese a que después de la descentralización de la educación que operó con la Ley 60 de 1993, los docentes pasaron a ser servidores del orden territorial, éstos siguieron rigiéndose por el régimen prestacional previsto en la Ley 91 de 1989, que es distinto al régimen prestacional de los docentes territoriales con nombramiento anterior a la descentralización, quienes se beneficiaron con la pensión gracia, precisamente, por considerarse, en ese momento, que su régimen era desventajoso frente al régimen de los nacionales, así que, por esta razón, el tiempo de servicios como docentes territoriales luego de la descentralización a que se refirió la Ley 60 de 1993, no se pueda acumular, como lo pretende el demandante, al tiempo en que fungió como docente territorial antes de la expedición de la Ley 91 de 1989. En suma, aun cuando el aquí demandante acredita un total de 24 años y 21 días, de tiempo de servicios en entidades del orden territorial (departamental y municipal), también es cierto que de ellos 17 años, 11 meses y 12 días, fueron acumulados luego del proceso de descentralización de la educación, a través de su incorporación a la planta de personal del Departamento del Tolima, por lo tanto, únicamente 6 años, 1 mes y 9 días resultan computables para la prestación, tiempo

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, magistrado ponente William Hernández Gómez, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicado del proceso 41001-23-33-000-2013-00051-01.

insuficiente para acreditar el requisito de 20 años de labores para el reconocimiento de la pensión gracia.

2.4. Análisis de la Sala

2.3.1. Contexto normativo y jurisprudencial de la pensión gracia

Según se desprende del compendio normativo que regula la pensión gracia, su reconocimiento está supeditado al lleno de los siguientes requisitos:

(i) Ser maestro de primaria[3], secundaria[4], profesor de las escuelas normales[5], o inspector de instrucción pública[6]. Se precisa que para efectos de la gracia se pueden acumular tiempos en uno u otro cargo[7].
(ii) Que la prestación del servicio haya sido en planteles departamentales, distritales, municipales, por un término no menor de veinte (20) años[8].
(iii) Que se haya vinculado al servicio antes del 31 de diciembre de 1980[9].
(iv) Tener cumplidos cincuenta años de edad[10].
(v) Haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

Aunado, en sentencia del 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, se dejó sentado que, de ninguna manera, la pensión gracia puede ser reconocida a favor de un docente de carácter nacional. Veamos:

> *"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional…". (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).*
>
> *Despréndase de la precisión anterior,* ***de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales****."* (Negrillas fuera de texto original).

[3] Artículo 4 de la Ley 114 de 1913.
[4] Artículo 3 de la Ley 37 de 1933.
[5] Artículo 6 de la Ley 116 de 1928.
[6] Ibídem.
[7] Ibídem.
[8] Artículo 1 de la Ley 114 de 1913.
[9] Artículo 15, literal a), numeral 2, de la Ley 91 de 1989.
[10] Artículo 4 de la Ley 114 de 1913.

De otro lado, la misma Corporación, en sentencia del 17 de noviembre de 2016[11], dejó en claro que el requisito de la vinculación al 31 de diciembre de 1980, lo que supone es que el docente debió haber prestados sus servicios antes del año 1981, en instituciones territoriales o nacionalizadas. Al respecto, indicó:

> *"Queda claro entonces, que no se ha establecido como requisito para acceder a la pensión gracia, que el docente deba estar vinculado el día 31 de diciembre de 1980, es decir, solo es necesario que haya prestado sus servicios como docente antes del año 1981* ***en instituciones territoriales o nacionalizadas, sin que se puedan computar tiempos de servicio de carácter nacional****, pues la finalidad principal de la pensión gracia, es reconocer a aquellos docentes un beneficio económico para equilibrar los ingresos percibidos entre éstos y los docentes nacionales, ante el déficit fiscal en que se encontraban los entes territoriales para cubrir el pago por la prestación de los servicios al magisterio."* (Negrillas fuera de texto original).

Ahora, en cuanto al tiempo de servicio y al tipo de la vinculación requerida para la causación del derecho pensional, el mismo órgano de cierre, en sentencia del 19 de enero de 2006[12], coligió que se debían analizar los tiempos de servicios acreditados por el docente, año a año, con especial énfasis en el cargo desempeñado, la dedicación, la clase de plantel y el nivel de vinculación del centro educativo a las entidades políticas, para determinar si, en efecto, consiguió el tiempo de servicios de los 20 años en instituciones territoriales o nacionalizadas. Literalmente, esto fue lo que dijo[13]:

> "*En principio, para efectos de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA (DOCENTE) se deben analizar los tiempos de servicio que acrediten los educadores teniendo en cuenta varios datos trascendentales, año por año (porque es posible que un tiempo le sirva para la prestación y otro no), a saber: EL CARGO DESEMPEÑADO (maestro de primaria, profesor de normal, inspector de primaria, etc.) LA DEDICACIÓN (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.), LA CLASE DE PLANTEL donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.), así como EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS (Nacional, nacionalizado -a partir de cuándo- Departamental, Distrital, Municipal, etc.). La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91 de 1989. La sola mención de la fecha de nombramiento no es prueba de la iniciación –desde ese momento- del servicio y la cita de la fecha de un acto de aceptación de renuncia debe ir acompañado del dato desde cuando produjo efectos, para poder tener en cuenta realmente el tiempo de servicio. Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos*

[11] Consejo de Estado, Sección Segunda, magistrado ponente William Hernández Gómez, radicado del proceso 41001-23-33-000-2013-00051-01.
[12] Consejo de Estado, Sección Segunda, magistrado ponente Tarsicio Cáceres Toro, expediente 6024-05.

fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión."

Entonces, lo importante de la prueba del tiempo de servicios y de la vinculación, no es la denominación que se le dé, ni la forma que adopte, sino el contenido de los datos puntuales que ofrezca alrededor del tipo de nombramiento, la autoridad que lo hace, la institución educativa a la que prestará los servicios, su naturaleza, y por supuesto los extremos temporales; a efecto de esclarecerse si la prestación del servicio fue en planteles departamentales, distritales o municipales, por un término no menor de veinte (20) años.

Por último, resulta relevante recalcar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, para el cómputo de los años de servicios es dable la sumatoria de los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la secundaria, normalista o de instrucción. La norma en cita reza:

"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección."

Entonces, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, es viable la sumatoria de los años servidos en cualquier época, sea en educación primaria, secundaria o normalista, inclusive las labores de inspección; por lo que es evidente que la voluntad del legislador fue la establecer el referente del tiempo de servicio, y no la naturaleza en que éste sea prestado, ni el título que tenga. Asimismo, cuando se establece la sumatoria en cualquier tiempo, implica interpretar que no se requiere de la continuidad del servicio, como un todo del periodo, sino la totalización de los 20 años en las condiciones de docencia territorial o nacionalizada.

2.5.2. Caso concreto

Según se desprende de los actos administrativos demandados, es improcedente reconocer al accionante la pensión que aquí reclama, en razón a que no tiene 20 años de servicios con vinculación de orden territorial o nacionalizada, como lo exige la ley.

En este orden, corresponde a este proceso establecer si al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia por haber colmado los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, particularmente el relacionado con la prestación del servicio como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años.

Pues bien, según el material probatorio arrimado al proceso oportunamente por las partes y que en ningún momento fue desconocido o tachado, razón por la cual se itera, tiene pleno valor probatorio, este Juez plural encuentra acreditado los siguientes fundamentos fácticos:

-. El señor Juvenal Acosta Molina nació el 9 de noviembre de 1948[14].

-. Por medio del Decreto 080 del 16 de febrero de 1970, emitido por el gobernador del Departamento del Tolima, fue nombrado docente de esta entidad, con destinación de tiempo completo en el Colegio Alfonso López Pumarejo de Honda (folio 167).

-. La información anterior, junto a los certificados de tiempos de servicios dan cuenta que la relación laboral estuvo vigente entre el 24 de febrero de 1970 y el 2 de abril de 1976 (folio 119).

-. Según certificación emitida por la coordinación de hojas de vida del Departamento del Tolima, a través de la Resolución 3479 del 31 de mayo de 1976[15], expedida por el Ministerio de Educación Nacional, fue nombrado como profesor de enseñanza secundaria del "Instituto Nacional Doradal" de la Dorada, Caldas; luego, mediante la Resolución 4987 del 25 de abril de 1978, fue trasladado al "Instituto Nacional Isidro Parra" del Líbano, Tolima; posteriormente, con el Decreto 657 del 22 de junio de 1995, fue trasladado a la "Normal Nacional Integrada de Ibagué" (folio 514).

-. De acuerdo al certificado de historia laboral obrante de folios 227 a 228 del expediente, la relación laboral antes mencionada tuvo lugar hasta el 5 de agosto de 2014.

-. Por medio de la Resolución 2210 del 28 de mayo de 1996, emanada del Ministerio de Educación Nacional, se certificó al Departamento del Tolima para asumir la administración directa del servicio de educación (folios 272-274).

-. Con la Resolución 3033 del 26 de diciembre de 2002, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Municipio de Ibagué para asumir la administración directa del servicio de educación (folios 438 al 439).

-. Se desprende de la revisión del acto anterior que el Departamento del Tolima recibió la administración del servicio educativo el 23 de agosto de 1996 (folios 438 al 439).

-. El 11 de octubre de 2016, el señor Juvenal Acosta Molina reclamó ante la UGPP el reconocimiento de la pensión gracia, la cual fue denegada por medio de la Resolución RDP 01209 del 23 de marzo de 2017 (folios 412 al 416).

---

[14] Folio 36.

15 Tomó posesión el 16 de mayo de 1976.

-. La decisión anterior se confirmó en apelación a través de la Resolución RDP 025174 del 15 de junio de 2017 (folios 421 al 426).

En este orden, el recuento probatorio que antecede da cuenta que el demandante se desempeñó como docente del sector oficial; que tuvo vinculación del orden territorial antes del 31 de diciembre de 1980; que cuenta con 50 años de edad; y, que tiene 24 años, 1 mes y 21 días, de tiempo de servicios en entidades del orden territorial (municipal y distrital); sin embargo, de este lapso, 17 años, 11 meses y 12 días, fueron acumulados luego del proceso de descentralización de la educación, a través de la incorporación de los docentes nacionales a las plantas territoriales, que aunque cambiaron de empleador continuaron conservaron el régimen salarial y prestacional del que venían gozando.

Para mejor ilustración, los tiempos de servicios del demandante con vinculación territorial, nacional y, luego de la descentralización, nuevamente territorial, trascurrieron así:

Período	Tiempo	Vinculación
Del 9 de febrero de 1971 y el 2 de abril de 1976	6 años – 1 mes – 9 días	Territorial
Del 16 de mayo de 1976 al 23 de agosto de 1996	20 años – 3 meses – 8 días	Nacional
Del 24 de agosto de 1996 al 5 de agosto de 2014	17 años – 11 meses – 12 días	Territorial

Sobre este punto, esto es, sobre la naturaleza territorial de los docentes estatales, una vez formalizado el proceso de descentralización, a través de la incorporación de tales servidores en las plantas territoriales, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 fue bastante claro al afirmar lo siguiente:

> *"El régimen de remuneración y las escalas salariales de* ***todos los docentes de los servicios educativos estatales****, que en adelante* ***tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal****, se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen…"*

No obstante lo anterior, el mismo artículo 6 de la mencionada Ley 60 de 1993, antes de hacer expresa la naturaleza territorial de los docentes, a partir de la descentralización de la educación que se estableció en ella, se refirió a la clasificación que, **hasta ese momento**, hacía el ordenamiento jurídico de los servidores docentes dejando claro, en todo caso, que el régimen prestacional de los, **hasta ese momento**, se insiste, docentes nacionales y nacionalizados, así como el de **las nuevas vinculaciones**, era el reconocido por la Ley 91 de 1989.

Además de la anterior precisión, el mismo artículo 6 de la Ley 60 de 1993, también dejó claro que a los **hasta ese entonces**, docentes territoriales, se les respetaría el régimen prestacional vigente en la respectiva entidad territorial.

Así las cosas, no es que después de la descentralización de la educación que operó con la Ley 60 de 1993, los docentes hubiesen conservado su naturaleza de

nacionales después de su incorporación a las plantas territoriales, puesto que, al cambiar de patrono, sin importar el origen de los recursos para su pago, tal como lo indica el mismo artículo 6 de la Ley 60 de 1993, pasaron a ser servidores del orden territorial.

Pero a pesar de que pasaron a ser servidores territoriales, los nacionales que sufrieron tal cambio de naturaleza, siguieron rigiéndose por el régimen prestacional previsto en la Ley 91 de 1989, que es distinto al régimen prestacional de los docentes territoriales con nombramiento anterior a la descentralización, quienes se beneficiaron con la pensión gracia, precisamente, por considerarse, en ese momento, que su régimen era desventajoso frente al régimen de los nacionales.

Esta es la razón para que el tiempo de servicios como docentes territoriales luego de la descentralización a que se refirió la Ley 60 de 1993, no se pueda acumular, como lo pretende la demandante, al tiempo en que fungió como docente territorial antes de la expedición de la Ley 91 de 1989.

Colofón a lo expuesto, el tiempo acumulado por el demandante para efectos del reconocimiento de la gracia fue solo de 6 años, 1 mes y 9 días, lo que conduce a que se nieguen las súplicas de la demanda.

Por las consideraciones ante puestas, se itera, se negarán las pretensiones de la demanda.

2.7. Costas procesales

Conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

2.8. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Se fijan las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por Secretaría se liquidarán los gastos ordinarios del proceso y si hubiese un remanente, se devolverá a la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme la decisión que resuelva la liquidación de las costas, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar en el programa de justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los Magistrados,

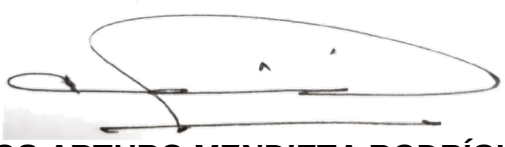

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya

Magistrado

Oral 001

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c6bc010879a81ceb74d1311a90596302c33d37de7936b66284f2a98044b38**

Documento generado en 19/11/2021 04:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica